

El art. 12 de la Ley 6871 ha derogado lo dispuesto en el art. 5º de la No. 5066, y, por lo tanto, cabe acumular al sueldo para los efectos de la indemnización, la comisión que percibe el empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Cristina de Rospigliosi en la causa que sigue con don Oscar Ortega, sobre indemnización por despedida del empleo.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda de fs. 1 está fuera del término fijado en el art. 52 del Reglamento de 22 de junio de 1928; pues, se ha interpuesto, según el texto de la misma, trascurrido con exceso este plazo, desde la despedida; pero, en el concepto de haber sido aceptada, con asentimiento del demandado, el fallo que fija la remuneración, tomando como base el sueldo y los beneficios concedidos eventualmente, es contraria a la ley 5066, que prescribe en el art. 5º que cuando el empleado percibe además del sueldo, comisión o beneficio de otro orden, la indemnización se computará teniendo en cuenta el sueldo y no la comisión.

Esta ley no ha sido derogada, ni modificada por otra, y el art. 12 de la ley 6871 no es aplicable al caso porque al presente se trata, de un contrato de empleo,

y no de comisión a que se refiere esta disposición, cuya figura jurídica, es otra.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede declarar que el demandante sólo tiene derecho a dos medios sueldos, por dos años de trabajo; y tres sueldos por despedida, sin aviso previo, o sean cuatro sueldos de 300 soles, esto es, a 1,200 soles.

Lima, diciembre 10 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 19 de 1935.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 190 vta., su fecha 12 de setiembre último, que confirmando la de primera instancia de fs. 173, su fecha 5 de agosto anterior, declara fundada la demanda de fs. 1, en la parte que manda que doña Cristina López viuda de Rospigliosi, debe pagar a don Oscar Ortega, el importe de cuatro sueldos mensuales, tres por falta de aviso de despedida y uno por compensación de dos años de servicios, o sea la suma de 1.200 soles y a entregarle, además, el certificado correspondiente; y resultando discordia so-

bre el derecho a los 50 centavos por cada carga de arroz pilado, que también se reclama en la demanda, la remitieren a mayor número de votos, llamándose para dirimirla al señor vocal designado por la ley; restituyéndose la causa a la tabla.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

Lima, marzo 30 de 1936.

Vistos; en discordia de votos; completando la resolución de 19 de diciembre último; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que el art. 12 de la ley No. 6871 ha derogado lo dispuesto en el art. 5° de la No. 5066: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 190 vta., su fecha 12 de setiembre de 1935, en la parte materia de la discordia, por la que confirmando la de primera instancia de fs. 173, su fecha 5 de agosto del mismo año, manda acumular al sueldo, para los efectos de la indemnización, los 50 centavos de comisión por cada carga de arroz pilado; y, en consecuencia, que doña María Cristina López viuda de Rospiglosi se halla obligada a pagar a don Oscar Ortega, por ese concepto, además de la suma fijada en la expresada resolución de 19 de diciembre último, la de 1,496 soles 32 centavos, sin costas; condenaron en las del recurso y en la multa de 200 soles oro a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Villa García. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Considerando: que conforme al art. 5° de la ley 5066, cuando el empleado, además de sueldo percibe comisión o beneficio de otra especie, la indemnización se computará, teniendo en cuenta únicamente el sueldo o cantidad fija que mensualmente percibía: que dicha disposición está derogada por el art. 12 de la ley 6871, sólo parcialmente en cuanto a los contratos de comisión, estableciendo la acumulación, en el caso de ser remunerados los servicios con sueldo y comisión: que el porcentaje de 50 centavos por el trabajo de pillar cada quintal de arroz, acordado a don Oscar Ortega, aparte de su sueldo, no constituye contrato de comisión, con arreglo al Código de Comercio; y que el art. 50 del Reglamento de la materia no puede aplicarse en oposición a lo que establecen las citadas leyes: Por estas razones, y de conformidad con la conclusión del dictamen del Señor Fiscal: nuestro voto es por la NULIDAD del fallo de vista confirmatorio, y porque reformándose se declare sin lugar la demanda en cuanto se pretende que se acumule al sueldo las cantidades percibidas en el concepto expresado para el cálculo de la indemnización.

Quiroga. — Campos. — Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1465.—Año 1935.